



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ventura Meléndez Urueta
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 011 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante aclarará la pretensión segunda (2ª) de la demanda, indicando expresamente la forma como solicita sea restablecido el derecho.

Igualmente, deberá aclarar las pretensiones cuarta (4ª) y quinta (5ª) de la demanda en donde solicita se de aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (folio 9), normas éstas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la norma cita.

2. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0011 -00
Demandante: Ventura Meléndez Urueta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

3. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

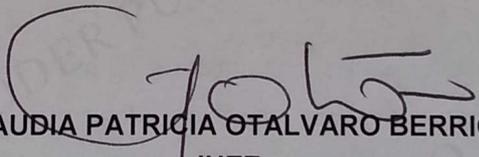
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

Igualmente, se informará cuál es la dirección en donde el demandante podrá recibir notificaciones.

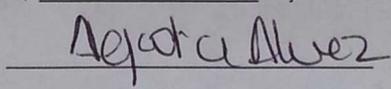
5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

6. Se reconoce personería al Abogado Karol Aron Meléndez Arrieta, portador de la tarjeta profesional No. 223.549 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido (folio 15).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>05</u> el auto anterior.
Medellín, <u>15 JUL 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria